

sentido, por el contrario, con dicha petición se demuestra justamente la intención de quienes vienen ocupando posesión del área conocida como sector los Lúcumos, de querer formalizar jurídicamente su derecho a la propiedad sobre dicha área. Además, en cuanto a la posesión pacífica sobre el inmueble materia de prescripción, se precisó que no se ha producido ningún cuestionamiento judicial o extrajudicial de dicha posesión, ya que contra los demandantes no se ha iniciado ningún proceso judicial ni reclamo que desconozca la posesión que viene ostentando, por el contrario, tanto la Municipalidad de Pachacamac como el Ministerio de Agricultura reconocieron la posesión que ejercía sobre el área sub litis. Finalmente, respecto a la posesión pacífica, se señaló que está acreditado con la actividad agropecuaria que viene ejerciendo el predio *sub litis*, las constancias de posesión otorgadas por la municipalidad, el pago de autovalúos y tributos municipales a título de poseedor o tenedor y los procesos extrajudiciales y judiciales instaurado por el actor a efectos de formalizar la propiedad del inmueble a usucapir, el acta de inspección judicial, inspección del Ministerio de Agricultura entre otros documentos insertos en autos. **4.2.-** En ese contexto, resulta factible afirmar que no se ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional o al debido proceso, ya que se ha resuelto efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la discusión suscitada, es decir, con una valoración racional y conjunta de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso concreto así como de las pruebas obrantes en autos, esto, se observa cuando se concluyó que correspondía desestimar los agravios señalados por la parte apelante al haber concurrido los requisitos y exigencias para adquirir el predio *sub litis* por prescripción adquisitiva de dominio; en consecuencia, indistintamente de que el criterio vertido sea correcto o no, queda claro que existe una adecuada motivación en la sentencia de vista impugnada; por lo tanto, la causal procesal analizada corresponde ser **desestimada**. **QUINTO: SOBRE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO 5.1.-** En cuanto a la causal del *literal b)* señalada en el ítem II del presente pronunciamiento, el artículo 950° del Código Civil, prescribe que: *“La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe”*. **5.2.-** La Corte Suprema de Justicia de la República emitió el Segundo Pleno Casatorio Civil contenido en la Casación N° 2229-2008-Lambayeque, de fecha veintitrés de octubre del dos mil ocho, el mismo en cuyo cuadragésimo cuarto considerando señaló lo siguiente: *“44.- Siendo ello así, tenemos que se requiere de una serie de elementos configuradores para dar origen este derecho, que nace de modo originario; así es pacífico admitir como requisitos para su constitución: a) La continuidad de la posesión es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se puedan dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904° y 953° del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua de dará cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley; b) La posesión pacífica se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas. c) La posesión pública será aquella que, en primer lugar, resulta, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por éstos, para que puedan oponerse a ella si esta es su voluntad. Si ellos pudieran conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida. d) Como propietario, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien materia de usucapición. Al decir de Hernández Gil, la posesión en concepto de dueño tiene un doble significado, en sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa, bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo. En sentido amplio, poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque no todos y algunos otros derechos, que aún ni siendo reales, permiten su uso continuado”*. **5.3.-** Por otro lado, en el duodécimo considerando de la Casación N° 1192-2009-Arequipa, esta Sala Suprema ha considerado que: *“Duodécimo: [...] a partir de la valoración conjunta y razonada de lo actuado en el proceso, se advierte*

que los actores han ejercido su posesión como legítimos propietarios [...] signos que sin lugar a dudas constituyen pruebas irrefutables del ejercicio de hecho de las facultades y atribuciones propias de quien detenta un derecho de propiedad sobre un bien [...] conclusión que en modo alguno puede verse enervada por el hecho de que éstos hayan solicitado en la vía administrativa la adjudicación en venta directa del terreno sub litis, menos aún por el hecho de haber reconocido el derecho de propiedad que detentaba el Estado sobre dicho predio, pues ello no hace más que corroborar que los procesos de prescripción adquisitiva deben estar dirigidos contra el propietario del bien que no se encuentra en posesión del mismo [...]” (subrayado agregado). **5.4.-** Siendo así, este Tribunal Supremo considera dejar claro que, haber solicitado en sede administrativa la venta directa del bien en litis, no genera interrupción del plazo requerido para adquirirlo vía usucapición, antes bien, **ello debe ser entendido como la manifiesta voluntad del interesado en formalizar en el ámbito jurídico el derecho de propiedad del que se considera titular, además, con dicho pedido de venta directa es evidente que en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio se debe demandar obligatoriamente al propietario del bien que no detenta la posesión, caso contrario se podría creer que en este tipo de procesos no existe sujeto pasivo**. **SEXTO: SOBRE LA CAUSAL MATERIAL Y EL CASO EN CONCRETO 6.1.-** La entidad casacionista sustenta principalmente este extremo de su recurso de casación, indicando que en la sentencia de vista se concluyó que la parte actora inició su posesión como propietario el tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y que el plazo prescriptorio vencería el tres de diciembre de dos mil ocho; plazo que es interrumpido por el propio actor al apersonarse a la Dirección de Bienes Nacionales a efectos de solicitar la venta directa el tres de setiembre de dos mil siete, en un acto que no lo haría alguien quien a esa fecha se considera como propietario o haber adquirido a esa fecha el bien por paso del tiempo, lo cual refuerza el hecho que nunca se ha comportado como propietario al haber reconocido a un titular del predio. **6.2.-** Absolviendo la causal invocada y atendiendo a lo expuesto en el considerando 5.4 *ut supra*, esta Sala Suprema considera que, en el caso de autos, si bien el tres de setiembre del dos mil siete, el señor Jerónimo Estumbelo Chacón solicitó a la Dirección de Bienes Nacionales la venta directa del predio *sub litis*, conforme se advierte de la solicitud obrante a fojas doscientos sesenta, ello, de ninguna manera implica una interrupción del plazo para adquirir el bien objeto de pretensión, vía prescripción adquisitiva de dominio, antes bien, lo que hace es ratificar el deseo de la parte demandante de obtener el reconocimiento del derecho de propiedad que alega tener, asimismo, con el pedido de venta directa, se demuestra que en el caso de autos el sujeto pasivo era el Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales – SBN, siendo esta última la propietaria registral del predio materia de litigio; por lo tanto, la causal material también merece ser **desestimada**. **SEPTIMO: CONCLUSIÓN** El Colegiado Superior en la sentencia de vista cuestionada no ha incurrido en infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado ni en infracción normativa del artículo 950° del Código Civil, por lo que, al haber desestimado las causales invocadas, corresponde declarar infundado el recurso de casación. **IV.- DECISIÓN:** Por tales consideraciones: declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, de fecha tres de enero de dos mil veinte, obrante a fojas seiscientos treinta y nueve; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Jerónimo Estumbelo Chacón y otra contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA C-2155944-40**

CASACIÓN N° 8963-2021 LIMA

Sumilla: Conforme el artículo 10 literal k) de la Ley de Contrataciones del Estado se encuentra impedido de ser participante, postor y/o contratista la persona jurídica cuyo participacionista “forme parte o haya formado parte en los últimos 12 meses” de la persona jurídica sancionada. Así si una persona jurídica es sancionada, el impedimento para ser participante, postor o contratista, alcanza a aquella otra en que uno de sus participacionistas “forme parte” de la empresa

sancionada. El solo hecho de otorgamiento de poder, sin acreditar su aceptación expresa o implícita, entre la empresa sancionada y el apoderado es insuficiente para determinar la situación de "formar parte" de la empresa sancionada.

Lima, siete de julio de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTA; la causa número ocho mil novecientos sesenta y tres- dos mil veintiuno; con los acompañados; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca- Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra y Ruidías Farfán; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, de fecha catorce de julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuarenta y ocho del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha treinta de enero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veinticinco del principal, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la resolución número cinco de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento setenta del principal, que declaró fundada la demanda, y **reformándola la declara infundada.**

II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: Por resolución de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós¹, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, por las siguientes causales: **i) Infracción normativa por aplicación o interpretación equivocada del literal k) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 modificado por la Ley N° 29873 (vigente al momento de los hechos).** Indica que, la sentencia no aplicó la referida norma al caso concreto. Conforme a lo actuado en el proceso la Procuraduría Pública del OSCE solicitó al órgano jurisdiccional que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha uno de octubre de dos mil trece, mediante el cual la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE aprobó los trámites de inscripción como proveedor de bienes y renovación de inscripción como proveedor de servicios de la empresa demandada, debido a que, de la fiscalización posterior, la referida Dirección verificó que la empresa demandada había solicitado sus registros a pesar de que estaba impedida, porque su representante y socio con el 80% de sus acciones, el señor Pinkas José Flint Blanck, era a su vez, apoderado de la empresa Arthur D. Little Inc., que había sido sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE con inhabilitación temporal para contratar con el Estado.

La sentencia de vista no aplicó la norma materia de infracción, puesto que refiere, cuando la empresa demandada solicitó su inscripción como proveedor de bienes y renovación de inscripción como proveedor de servicios, no se encontraba impedida de solicitar sus registros, toda vez que el señor Pinkas José Flint Blanck solo era apoderado, más no tenía participación superior del cinco por ciento del capital o patrimonio social de la empresa sancionada, Arthur D. Little Inc. La sentencia no considera que el impedimento que señala el literal k) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, tenga sus alcances (opinión del OSCE). Tal es el caso de la empresa demandada que al momento de solicitar la renovación de su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores, se encontraba impedida de ingresar o renovar su inscripción en el Registro en condición de proveedora de bienes y servicios, en razón de que su representante señor Pinkas José Flint Blanck quien contaba con el ochenta por ciento de sus acciones, es decir mayor al cinco por ciento (5%) de su capital social, también era apoderado de una persona jurídica (Arthur D. Little Inc.) previamente sancionada con inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado. Sin embargo, la resolución materia de casación no realiza una adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, porque sostiene que, para que se configure el impedimento, el apoderado de la empresa sancionada administrativamente, no solo debe ser apoderado como tal, sino que debe tener una participación superior al cinco por ciento del capital o patrimonio social de la empresa sancionada; no teniendo en cuenta que el literal k) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado no exigió ese requisito. La aplicación equivocada se produce en atención a que la condición a la que alude la norma (las personas cuyos

socios, accionistas, participaciones, titulares, integrantes de los organismos de administración, apoderados o representantes legales) está referida a la empresa que sin estar sancionada resulta estar impedida; siendo esa precisamente la condición del Estudio Flint Abogados SRL, puesto que el socio con el 80% de participación y representante legal, era apoderado de la sancionada Arthur D. Little Inc. Es importante tener presente que Arthur D. Little Inc es una persona jurídica y consecuentemente actúa únicamente a través de representantes siendo esa la condición del apoderado de la empresa sancionada que compartía con la condición de socio mayoritario y representante del Estudio Flint, siendo importante tener presente además que Arthur D. Little Inc actúa en el Perú como empresa constituida en el exterior, siendo en consecuencia el apoderado el mandatario principal de la sociedad en nuestro país, puesto que los órganos de administración y dirección de la empresa se hallan en el exterior. En tal sentido, la calidad de apoderado importa la de constituir la única expresión de la empresa en el territorio nacional. El error en la interpretación y aplicación de la norma incide directamente en la decisión puesto que de haber aplicado la norma en los términos del inciso k) del artículo 10 de la Ley, tendría que haber considerado válida la demanda de nulidad de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores. **ii) Infracción normativa por inaplicación equivocada del último párrafo del artículo 53 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 modificado por la Ley N° 29873 y el Acuerdo de Sala Plena N° 015/2013 del OSCE.** Sostiene que, la resolución materia de casación no ha determinado de forma correcta los alcances del último párrafo del artículo 53 de la Ley de Contrataciones del Estado; no aplicó adecuadamente la referida norma. El veintisiete de mayo de dos mil catorce a través del Diario Oficial El Peruano se publicó el Acuerdo N° 015-2013, que es el Acuerdo de Sala Plena sobre los criterios de aplicación del literal k) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, a través del cual el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE acordó entre otros aspectos que, se encuentra impedida de ser participante, postor y/o contratista del Estado, la persona jurídica, cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales, formaron parte del proveedor sancionado. Como se puede advertir, la persona jurídica se encuentra impedida de obtener su registro de proveedores, cuando sus socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales de ella (que pueden tener dicha condición por adquisición de las acciones, por haber adquirido dicho estatus o cargo dentro de la empresa, o por haberla creado, entre otras situaciones), formaron parte del "proveedor sancionado". En ese sentido, de acuerdo al análisis del precedente administrativo, el artículo 10 inciso k) de la Ley de Contrataciones del Estado estableció que se ejerce sobre los proveedores del Estado a través de administradores comunes, de manera que el referido dispositivo persigue impedir que el proveedor que ha sido sancionado con inhabilitación temporal o permanente para contratar con el Estado, lo haga a través de una persona jurídica diferente. En este contexto, el literal k) del artículo 10 de la Ley, refiere a que la "persona jurídica vinculada", es decir la empresa que solicita su registro de proveedores se encuentra impedida en los siguientes supuestos: si sus socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales forman parte del proveedor sancionado. Es decir, en el momento en que participa en el proceso es postor o suscribe un contrato con una entidad, la "persona jurídica vinculada" y el proveedor sancionado comparten simultáneamente socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrante de los órganos de administración, apoderados o representantes legales. Si sus socios accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales de la "persona jurídica vinculada" formaron parte del proveedor sancionado. Cabe resaltar que ambos supuestos comprendidos en el inciso k) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado presuponen la vinculación existente entre dos personas jurídicas distintas: el "proveedor sancionado" y la "persona jurídica vinculada", realidad que sustenta extender los efectos de la sanción a esta última que, no obstante, no encontrarse sancionada, queda impedida de ser participante postor y/o contratista del Estado, en atención a las personas que la integran representan y/o dirigen. En ese sentido, la sentencia materia de casación no ha aplicado el derecho que corresponde al caso concreto, situación que desvirtúa las garantías y condiciones que implica nuestro derecho en el proceso. El error en la interpretación y aplicación de la norma, incide directamente en la decisión puesto que

haber aplicado la norma en los términos del inciso k) del artículo 10 de la Ley tendría que haber considerado válida la demanda de nulidad de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores. **III. ANTECEDENTES DEL PROCESO: DEMANDA:** El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante escrito de fecha veinte de setiembre de dos mil dieciséis², interpone demanda contencioso administrativa contra la empresa Estudio Flint Abogados Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, teniendo como pretensión principal: se declare la nulidad del acto administrativo de fecha uno de octubre de dos mil trece por el cual fueron aprobados los trámites de inscripción como proveedor de bienes y de renovación de inscripción como proveedor de servicios de la empresa demandada, en el registro de proveedores con registros N° B0344115 y N° S0371391, respectivamente; pretensión accesorio: se declare la nulidad de la Constancia Electrónica emitida a favor de la empresa demandada. Argumenta que: *i)* se verificó en el registro de inhabilitados para contratar con el Estado, administrado por el Registro Nacional de Proveedores, la empresa Arthur D. Little Inc. con registros N° B0284175 y N° S0685088, fue sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado con inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por catorce meses, mediante Resolución N° 1614-2014-TC-S1 de fecha veinticinco de agosto de dos mil trece, durante el periodo comprendido desde agosto de dos mil trece a octubre de dos mil catorce; se aprecia que la composición societaria de la empresa Estudio Flint Abogados Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Arthur D. Little Inc., ambas tienen en común al señor Pinkas José Flint Blanck, quien figura en la primera de ellas como representante (socio administrador) y socio, en la otra como apoderado; *ii)* a la empresa Estudio Flint Abogados Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada con fecha uno de octubre de dos mil trece, se aprobó su solicitud de inscripción como proveedor de bienes y la renovación de su inscripción como proveedor de servicios ante el Registro Nacional de Proveedores, esto es cuando la empresa Arthur D. Little Inc., ya se encontraba sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado, entonces, conforme a lo establecido en el literal k) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, si la empresa Estudio Flint Abogados Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada se encontraba inmersa en la causal de impedimento, teniendo en cuenta que el apoderado de la empresa Arthur D. Little Inc., el señor Pinkas José Flint Blanck es también representante y socio de la empresa Estudio Flint Abogados Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada con un porcentaje de ochenta por ciento (80%) del total de acciones, esto es, superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social de la referida empresa, en consecuencia el señor Pinkas José Flint Blanck en su condición de socio y representante de la empresa Estudio Flint Abogados Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada provoca que esta se contradiga con la información que consignó en el formulario electrónico presentado vía web, en el extremo de estar legalmente capacitado para contratar con el Estado y no tener impedimento legal para ser participante, postor y/o contratista del Estado. Asimismo, se debe tener en cuenta tanto lo establecido en los artículos 6.5 y 6.9 de la Directiva N° 012-2012-OSCE/CD "Procedimiento y plazos para la inscripción y renovación de inscripción de proveedores de bienes y/o servicios en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)", así como lo determinado para el caso de Proveedores de bienes y servicios, respecto a que el formulario electrónico tiene el carácter de declaración jurada; por lo que en el presente caso, dicho formulario no requiere estar suscrito por el representante legal para ser válido; *iii)* en el presente procedimiento administrativo, se evidencia que la expedición del acto administrativo de fecha uno de octubre de dos mil trece, que aprobó la solicitud de inscripción como proveedor de servicios de la empresa Estudio Flint Abogados Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, en el Registro Nacional de Proveedores, ha causado agravio a la legalidad administrativa y al interés público; puesto que la empresa demandada ha emitido una falsa declaración para acceder a un derecho de manera indebida, verificándose que con su actuar ha sorprendido a la entidad y al sistema de contrataciones del Estado, vulnerando normas legales y de orden público. Pues la empresa Estudio Flint Abogados Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada se ha aprovechado de la ventaja y privilegio de presunción de veracidad que le otorga el sistema jurídico para la presentación de información, documentación o declaraciones formuladas por los administrados ante la administración pública para la aprobación de un trámite administrativo. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** Admitida a trámite la demanda por parte del A quo, se corre

traslado a la parte demandada, ante lo cual la empresa Estudio Flint Abogados Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, mediante escrito de fecha doce de enero de dos mil diecisiete³ contesta la demanda y la contradice, argumentando que: *i)* reconocen que el señor Pinkas José Flint Blanck es socio y administrador de Estudio Flint Abogados Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, pero rechazan absolutamente que el referido señor "forme o haya formado parte" de la empresa Arthur D. Little Inc., como erróneamente se sostiene en la resolución impugnada; en el caso específico del señor Pinkas José Flint Blanck, quien es socio y administrador de la empresa y en consecuencia forma parte del Estudio Flint Abogados Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, no tiene ningún vínculo con el capital, accionariado, beneficios, utilidades o cargo directivo o administrativo alguno en la empresa Arthur D. Little Inc., no lo ha tenido nunca y en consecuencia a el no le resulta de aplicación el inciso k) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, porque no forma parte ni ha formado parte de dicha empresa; *ii)* si bien es cierto que el nombre del señor Pinkas José Flint Blanck aparece en el Asiento N° 2 de la Partida Registral N° 12047367 del Registro de Personas Jurídicas (Inscripción de Poderes otorgados por Sociedades Constituidas o Sucursales establecidas en el extranjero), correspondiente a la empresa Arthur D. Little Inc., consignándose allí con la calidad de apoderado para ejercer determinadas facultades procesales, es también cierto que, conforme se indica en el referido asiento registral, dicho poder fue otorgado por el Vicepresidente de la empresa Arthur D. Little Inc. en los Estados Unidos de América, es decir, se trata de un acto unilateral de dicha empresa, que en consecuencia no vincula a los apoderados, a menos que estos acepten expresamente el poder o lo ejerzan, lo que constituiría una aceptación tácita del poder; *iii)* en el caso específico del poder otorgado en el extranjero, el artículo 73 del Código Procesal Civil establece que debe ser aceptado expresamente por el apoderado en el escrito en que se apersona como tal, a diferencia de la norma general regulada en el artículo 71 del referido cuerpo legal, que establece que el poder se presume aceptado por su ejercicio, salvo lo dispuesto en el artículo 73; queda claro en consecuencia que el poder requiere la aceptación del apoderado (tácita o expresa, si es otorgada en el extranjero, como ocurre en este caso), para que éste quede vinculado al mismo, pues en su origen es un acto jurídico unilateral, en el cual el apoderado no interviene, ni manifiesta voluntad alguna. No esta probado que el señor Pinkas José Flint Blanck haya conocido, aceptado y/o ejercido dicho poder, por lo que no es posible atribuirseles consecuencia jurídica alguna por el otorgamiento de dicho poder, el cual resulta ser un acto jurídico unilateral. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:** El Juez del Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, expidió la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho⁴, que declaró fundada la demanda. Argumentos que sustenta la decisión: *i)* atendiendo a lo dispuesto por los artículos 71 y 73 del Código Procesal Civil, se advierte que en el caso de poder otorgado en el extranjero, no se presume la aceptación del poder, sino que el mismo requiere de una expresa aceptación; es por ello que, previo a la inscripción del poder en la Partida N° 12047367 del Registro de Personas Jurídicas correspondientes a la empresa Arthur D. Little Inc., el señor Pinkas José Flint Blanck debió haber aceptado expresamente dicho poder; razón por la cual, carece de asidero el argumento de la demandada. **SENTENCIA DE VISTA:** La Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha treinta de enero de dos mil veinte⁵, revocó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y reformándola la declara infundada. Argumenta que: *i)* se evidencia con claridad que el poder otorgado al señor Flint es uno de representación, por el cual se le confiere a éste la facultad de celebrar actos jurídicos a nombre de su representado y en interés de éste. Ello de modo alguno puede interpretarse que dicho poder otorga facultades al apoderado para ejercer control o disponer de la empresa, mucho menos evidencia que el señor Flint, tenga poder de decisión sobre la empresa sancionada. Siendo así, no es posible concluir como lo hace el OSCE y la juez de primera instancia, que el señor Flint forme o haya formado parte de la empresa sancionada, pues lo contrario no sólo vaciaría de contenido a la norma, sino que implicaría absurdamente que todas las empresas que otorgan poder de representación al señor Flint en el periodo de sanción aludido, se encontraban impedidas de contratar con el Estado, pese a no tener vinculación alguna con la empresa sancionada; *ii)* precisa que en el supuesto negado, que se considerara que el

poder de representación judicial y administrativo, implicara que el apoderado si formó parte de la empresa sancionada, ello sería siempre y cuando se acreditara que el poder fue aceptado, pues el poder es de naturaleza unilateral, a tal punto que si bien el poder otorgado a una persona es válido, éste no surtiría efecto en tanto y en cuanto éste no sea aceptado por el representante; *iii*) el poder de representación dado al señor Pinkas José Flint Blanck, inscrito en el Asiento A00002 de la Partida N° 12047367, fue otorgado por representar al poderdante Arthur D. Little Inc. ante el OSCE y el Registro Nacional de Proveedores para presentar ofertas en las que el poderdante está interesado ante entidades públicas, adquirir bases, presentar propuestas, suscribir contratos de adjudicación, entre otros; sin embargo, en este caso, el OSCE no ha acreditado que el apoderado mencionado haya ejercitado dichas facultades en beneficio de su poderdante. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

IV. CONSIDERANDO: PRIMERO: En cuanto a lo sostenido por la entidad recurrente a que se contrae lo glosado en el apartado II) de la presente resolución, se aprecia que las denuncias casatorias propuestas, giran en torno al cuestionamiento a la aplicación al presente caso, referido a la infracción normativa por aplicación o interpretación equivocada del literal K) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 modificado por la Ley N° 29873 (vigente al momento de los hechos), e infracción normativa por inaplicación del último párrafo del artículo 53 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 modificado por la Ley N° 29873 y el Acuerdo de Sala Plena N° 015/2013 del OSCE. **SEGUNDO:** Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad⁶ y Casación N° 615-2008/Arequipa⁷; por tanto, esta Sala Suprema, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. **TERCERO:** Respecto a la **Infracción normativa por aplicación o interpretación equivocada del literal k) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 modificado por la Ley N° 29873 (vigente al momento de los hechos)**; indica la entidad recurrente que, la sentencia no aplicó la referida norma al caso concreto. Conforme a lo actuado en el proceso la Procuraduría Pública del OSCE solicitó al órgano jurisdiccional que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha uno de octubre de dos mil trece, mediante el cual la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE aprobó los trámites de inscripción como proveedor de bienes y renovación de inscripción como proveedor de servicios de la empresa demandada, debido a que, de la fiscalización posterior, la referida Dirección verificó que la empresa demandada había solicitado sus registros a pesar de que estaba impedida, porque su representante y socio con el ochenta por ciento (80%) de sus acciones, el señor Pinkas José Flint Blanck, era a su vez, apoderado de la empresa Arthur D. Little Inc., que había sido sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE con inhabilitación temporal para contratar con el Estado. La sentencia de vista no aplicó la norma materia de infracción, puesto que refiere, cuando la empresa demandada solicitó su inscripción como proveedor de bienes y renovación de inscripción como proveedor de servicios, no se encontraba impedida de solicitar sus registros, toda vez que el señor Pinkas José Flint Blanck solo era apoderado, más no tenía participación superior del cinco por ciento del capital o patrimonio social de la empresa sancionada, Arthur D. Little Inc. La sentencia no considera que el impedimento que señala el literal k) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, tenga sus alcances (opinión del OSCE). Tal es el caso de la empresa demandada que al momento de solicitar la renovación de su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores, se encontraba impedida de ingresar o renovar su inscripción en el Registro en condición de proveedora de bienes y servicios, en razón de que su representante señor Pinkas José Flint Blanck quien contaba con el ochenta por ciento de sus acciones, es decir mayor al cinco por ciento (5%) de su capital social, también era apoderado de una persona jurídica (Arthur D. Little Inc.) previamente sancionada con inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado. Sin embargo, la resolución materia de casación no realiza una adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, porque sostiene que, para que se configure el impedimento,

el apoderado de la empresa sancionada administrativamente, no solo debe ser apoderado como tal, sino que debe tener una participación superior al cinco por ciento del capital o patrimonio social de la empresa sancionada; no teniendo en cuenta que el literal k) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado no exigió ese requisito. La aplicación equivocada se produce en atención a que la condición a la que alude la norma (las personas cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los organismos de administración, apoderados o representantes legales) está referida a la empresa que sin estar sancionada resulta estar impedida; siendo esa precisamente la condición del Estudio Flint Abogados Sociedad de Responsabilidad Limitada, puesto que el socio con el ochenta por ciento (80%) de participación y representante legal, era apoderado de la sancionada Arthur D. Little Inc. Es importante tener presente que Arthur D. Little Inc es una persona jurídica y consecuentemente actúa únicamente a través de representantes siendo esa la condición del apoderado de la empresa sancionada que compartía con la condición de socio mayoritario y representante del Estudio Flint, siendo importante tener presente además que Arthur D. Little Inc actúa en el Perú como empresa constituida en el exterior, siendo en consecuencia el apoderado el mandatario principal de la sociedad en nuestro país, puesto que los órganos de administración y dirección de la empresa se hallan en el exterior. En tal sentido, la calidad de apoderado importa la de constituir la única expresión de la empresa en el territorio nacional. El error en la interpretación y aplicación de la norma incide directamente en la decisión puesto que de haber aplicado la norma en los términos del inciso k) del artículo 10 de la Ley, tendría que haber considerado válida la demanda de nulidad de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores. **3.1.** A fin de realizar el análisis de fondo de la presente causal, es indicado traer a colación lo señalado por la norma materia de denuncia casatoria, el cual establece: **“Artículo 10°.- Impedimentos para ser postor y/o contratista Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas: (...) k) Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales formen o hayan formado parte, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado; o que habiendo actuado como personas naturales hayan sido sancionadas por la misma infracción; conforme a los criterios señalados en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, este impedimento se aplicará siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.”** 3.1.1. Así, se logra determinar que se encuentra impedida de ser participante, postor y/o contratista la persona jurídica cuyo participacionista “forme parte o haya formado parte en los últimos 12 meses” de la persona jurídica sancionada. Así si una persona jurídica es sancionada, el impedimento para ser participante, postor o contratista, alcanza a aquella otra en que uno de sus participacionistas “forme parte” de la empresa sancionada. **3.1.2.** La discusión entonces se centra en determinar el significado de la expresión “formar parte”, es decir ¿cuándo podemos afirmar que un participacionista “forma parte” de la empresa sancionada? Específicamente en el caso de un apoderado ¿podemos decir que el apoderado forma parte de la empresa sancionada, con el solo hecho de su designación por el poderdante? o ¿se requiere acaso una aceptación del poder? **3.2.** En dicho contexto, se tiene que la parte recurrente sostiene que la sentencia de vista no ha realizado una debida aplicación de la norma denunciada “en razón de que su representante señor Pinkas José Flint Blanck quien contaba con el ochenta por ciento de sus acciones, es decir mayor al cinco por ciento (5%) de su capital social, también era apoderado de una persona jurídica (Arthur D. Little Inc.) previamente sancionada con inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado” (sic); sin embargo, dado que para la configuración del supuesto de hecho previsto en la norma se requiere que el participacionista “forme parte” de la persona jurídica sancionada con inhabilitación para encontrarse impedida, hay que determinar si la situación jurídica del Señor Pinkas como participacionista de la demandante era la de “formar parte” de la persona jurídica sancionada, esto es de Arthur D. Little Inc, debiéndose sobre el particular señalar lo siguiente: i) El señor Pinkas fue designado por “acto unilateral” de la empresa sancionada (Arthur D. Little Inc.) como su apoderado de la misma; ii) Este solo hecho de vinculación entre la empresa

sancionada y el señor Pinkas es insuficiente para determinar la situación del señor Pinkas como la de "formar parte" de la empresa sancionada dado que no se ha fijado como hecho por la instancia de mérito la aceptación del poder, el mismo que por sí solo tiene la naturaleza de un acto unilateral; iii) Es cierto que la inscripción del poder establece una situación de proximidad entre la empresa sancionada y el señor participacionista Pinkas, pero mientras no se encuentre fijado como hecho la aceptación de este explícita o implícita⁸, lo que no se advierte ni siquiera como enunciado aducido por la recurrente, no se puede decir que esta proximidad signifique que el mencionado Señor "forme parte" de la empresa sancionada; iv) Por consiguiente no formando parte el Señor Pinkas de la empresa sancionada no se configura el supuesto de hecho previsto en el artículo 10 literal k) de la Ley de Contrataciones del Estado y por consiguiente la Sociedad de Responsabilidad Limitad Estudio Flint Abogados no se encuentra en el supuesto de impedimento allí establecido.

3.3. Así, conforme lo ha sostenido la sentencia de vista, en los puntos 19 al 21 de sus fundamentos al sostener que "De lo expuesto se evidencia con claridad que el poder otorgado al señor Flint es uno de representación, por el cual se le confiere a éste la facultad de celebrar actos jurídicos a nombre de su representado y en interés de éste. Ello de modo alguno puede interpretarse que dicho poder otorga facultades al apoderado para ejercer control o disponer de la empresa, mucho menos evidencia que el señor Flint forme o haya formado parte de la empresa sancionada, pues lo contrario no sólo vaciaría de contenido a la norma, sino que implicaría absurdamente que todas las empresas que otorgan poder de representación al señor Flint en el periodo de sanción aludido, se encuentran impedidas de contratar con el Estado, pese a no tener vinculación alguna con la empresa sancionada. Es preciso acotar, que en el supuesto negado, que se considerara que el poder de representación judicial y administrativo, implica que el apoderado si formó parte de la empresa sancionada, ello sería siempre y cuando se acreditara que el poder fue aceptado, pues el poder es de naturaleza unilateral, a tal punto que si bien el poder otorgado a una persona es válido, éste no surtirá efecto en tanto y en cuanto éste no sea aceptado por el representante (...). En el caso que nos ocupa no existe prueba alguna que el poder otorgado al señor Flint haya sido aceptado por éste, por ende deviene en un poder válido pero ineficaz. No siendo posible concluir como lo hace el A quo que por el hecho de que el poder está inscrito en los Registros Públicos ha quedado demostrado que el poder fue aceptado". 3.4. En este contexto, debe precisarse que tal como lo ha sostenido la sentencia materia de casación, si bien existe un poder a nombre del señor Flint con el fin de que represente a la empresa Arthur D. Little Inc., con el cual, de ser eficaz, resultaría lógico que se encuentre probada la conexión o que forma "parte" de la empresa sancionada, (cuenta en exceso el porcentaje de participación mínima con la empresa vinculada); sin embargo, la parte demandante, ahora recurrente, no ha cumplido con acreditar que el señor Pinkas José Flint Blanck haya ejercido la representación de la empresa en algún momento a partir de la dación de dicho poder, lo cual no constituye un hecho enunciado por parte de la entidad recurrente, ni acreditada en forma objetiva, manteniendo una posición que basta con que se le haya otorgado el poder (sin que esté acreditada su aceptación) y superado el porcentaje de participación, para afirmar la configuración del impedimento; lo cual, discrepa con lo señalado en la sentencia de vista, según la cual, no basta con el que se haya cumplido con ambas, sino que debe haber sido aceptado el poder otorgado por la empresa sancionada (en forma expresa o tácitamente) por el representante (señor Flint), elemento que no se encuentra acreditado hasta este punto del proceso. 3.4.1. Así, la sentencia de vista no es que haya aplicado erróneamente la norma, sino que, la reconoce como tal; esto es, que asumiendo que el señor Pinkas José Flint Blanck, participacionista en un porcentaje superior al establecido por la norma fue nombrado como apoderado de la empresa sancionada Arthur D. Little Inc., sin embargo, determina que no se hizo efectiva dicha representación, lo que le lleva a la Sala Superior a concluir que no se presentó la causal de impedimento. 3.5. Así, si bien el poder dado al señor Pinkas José Flint Blank, fue otorgado por representar al poderdante empresa Arthur D. Little Inc. ante el OSCE y el Registro Nacional de Proveedores para presentar ofertas en las que el poderdante esté interesado ante entidades públicas, suscribir contratos, entre otros; en el presente caso, la entidad recurrente no cumplió con haber acreditado que el apoderado señor Flint haya ejercido dichas facultades en beneficio de su poderdante, ya sea algún procedimiento o proceso que tenga la empresa Arthur D. Little Inc., por lo que, esta infracción deviene en infundada. CUARTO: En cuanto a la Infracción normativa por inaplicación equivocada del último párrafo

del artículo 53 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 modificado por la Ley N° 29873 y el Acuerdo de Sala Plena N° 015/2013 del OSCE; sostiene el recurrente que, la resolución materia de casación no ha determinado de forma correcta los alcances del último párrafo del artículo 53 de la Ley de Contrataciones del Estado, al aplicar inadecuadamente la referida norma. El veintisiete de mayo de dos mil catorce a través del Diario Oficial El Peruano se publicó el Acuerdo N° 015-2013, que es el Acuerdo de Sala Plena sobre los criterios de aplicación del literal k) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, a través del cual el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE acordó entre otros aspectos que, se encuentra impedida de ser participante, postor y/o contratista del Estado, la persona jurídica, cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales, formaron parte del proveedor sancionado. Como se puede advertir, la persona jurídica se encuentra impedida de obtener su registro de proveedores, cuando sus socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales de ella (que pueden tener dicha condición por adquisición de las acciones, por haber adquirido dicho estatus o cargo dentro de la empresa, o por haberla creado, entre otras situaciones), formaron parte del "proveedor sancionado". Es decir, en ambos supuestos comprendidos en el inciso k) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado la del "proveedor sancionado" y la "persona jurídica vinculada", la vinculación sustenta la extensión de los efectos de la sanción a esta última que, no obstante, no encontrarse sancionada, queda impedida de ser participante, postor y/o contratista del Estado, en atención a las personas que la integran representan y/o dirigen. En ese sentido, la sentencia materia de casación no habría aplicado el derecho que corresponde al caso concreto, situación que desvirtúa las garantías y condiciones que implica nuestro derecho en el proceso. 4.1. A fin de realizar el análisis de la presente causal, es indicado traer a colación lo señalado por la norma materia de denuncia, así el artículo 53 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: "Artículo 53.- Recursos Impugnativos. (...) Mediante acuerdos adoptados en Sala Plena, los cuales constituyen precedentes de observancia obligatoria, el Tribunal de Contrataciones del Estado interpreta de modo expreso y con carácter general las normas establecidas en la presente ley y su reglamento". 4.1.1. El Acuerdo N° 015-2013⁹, Acuerdo de Sala Plena sobre los criterios de aplicación del literal k) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE dice literalmente: "Acuerdo En aplicación del literal k) del artículo 10 de la Ley, el Tribunal acuerda los siguientes criterios de interpretación: 1. Se encuentra impedido de ser participante, postor y/o contratista del Estado: a. La persona jurídica cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales forman parte del proveedor sancionado. Es decir, en el momento en que participa en el proceso, es postor o suscribe un contrato con una Entidad, ella y el proveedor sancionado comparten simultáneamente socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración apoderados o representantes legales. b. La persona jurídica cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales formaron parte del proveedor sancionado dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la sanción. Es decir, cuando los socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales de ella (que pueden tener dicha condición por adquisición de las acciones, por haber adquirido dicho estatus o cargo dentro de la empresa, o por haberla creado, entre otras situaciones), formaron parte del "proveedor sancionado" en el pasado (dentro de los doce (12) meses siguientes a la imposición de la sanción). 2. En todos los casos, el impedimento establecido en el literal k) del artículo 10 de la Ley es aplicable durante el periodo de vigencia de la sanción impuesta al "proveedor sancionado". 3. El impedimento establecido en el literal k) del artículo 10 de la Ley no se configura en caso la persona jurídica ya no cuente con quien la vinculaba con el proveedor sancionado, o si es que éste había dejado de formar parte del proveedor sancionado antes de que le sea impuesta la sanción. 4. Cuando el vínculo entre la "persona jurídica vinculada" y el "proveedor sancionado" se genera por la participación que tiene un socio, accionistas, participacionista o titular en la "persona jurídica vinculada" y que tiene o tuvo en el "proveedor sancionado", se requiere que dicha participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social, en ambas. Dicha participación

mínima no es exigible: a) Para el integrante del órgano de administración, apoderado o representante legal de la "persona jurídica vinculada", que es o fue socio, accionistas, participacionista o titular del "proveedor sancionado". En este caso, la participación mínima solo es exigible respecto del "proveedor sancionado". b) Para quien es o fue integrante del órgano de administración, apoderado o representante legal del "proveedor sancionado", que es socio, accionista, participacionista o titular de la "persona jurídica vinculada". En este caso, la participación mínima solo es exigible respecto de la "persona jurídica vinculada". c) Cuando el vínculo entre la "persona jurídica vinculada" y el "proveedor sancionado" se genera por compartir o haber compartido integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales". 4.1.2. Esto es que, conforme a lo expuesto por la recurrente, la sentencia de vista no habría aplicado lo determinado en el último párrafo del artículo 53 de la Ley de Contrataciones del Estado en concordancia con lo establecido por el Acuerdo N° 015-2013, sobre criterios de aplicación del literal k) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme se ha descrito precedentemente. 4.2. Al respecto, cabe traer a colación lo señalado por la sentencia de vista en los puntos 16 y 17 de sus fundamentos, el cual señala que "Ahora bien, al margen de si la interpretación correcta sea que ese porcentaje se refiere a la participación en la empresa sancionada o a ambas, como concluye el Acuerdo de Sala Plena N° 015/2013 del OSCE, lo cierto es que al establecerse un porcentaje mínimo de participación, lo que busca es que se encuentren impedidas de participar aquellas personas jurídicas cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales que tienen algún poder de control o decisión dentro de la empresa. Es más, como se ha señalado, conforme a la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1444, publicado el dieciséis de setiembre de dos mil dieciocho ahora el porcentaje ha sido elevado del 5% al 30%. Y como si eso no fuera determinante para concluir que lo que se pretende no es cualquier grado de participación sino uno gravitante, ahora la norma exige, que tal impedimento se producirá siempre que la empresa vinculada cuente con "el mismo objeto social". En conclusión, la norma que debería extraerse del artículo 10 de la LCE derogada, es que están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas: (...) k), socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales de una persona jurídica que ostenten una posición de control en la empresa o con capacidad de gestión que implica que forman o han formado parte de la empresa, pues sostener lo contrario significaría afectar los principios de Libre Concurrencia y Competencia y Trato justo e Igualitario, al impedir la participación de postores y/o contratistas, pese a no existir justificación objetiva y razonable para restringir su participación en un proceso de contratación con el Estado". 4.3. Debe indicarse que de la lectura de la sentencia de vista, no se evidencia que se haya vulnerado lo dispuesto por la norma denunciada, así como por el Acuerdo citado, a fin de determinar si el señor Flint al ser apoderado de la empresa Arthur D. Little Inc., se incumple el impedimento establecido en el literal k) del artículo 10 de la Ley de Contrataciones del Estado; toda vez que si bien la sentencia de vista, determina que si existe dicho poder, el cual incluso se encuentra inscrito en los Registros Públicos; sin embargo, no se evidencia que el señor Flint tenga poder de decisión sobre la empresa sancionada, no pudiendo concluirse que el señor Flint forme o haya formado parte de la empresa sancionada¹⁰, concluyéndose que no se ha llegado a determinar que el señor Flint haya ejercido dicho poder ante entidad pública alguna, dado que el hecho de que el poder otorgado es una forma de voluntad unilateral el cual resulta insuficiente, siendo necesario para que se configure el impedimento establecido por la norma, que se corrobore que el apoderado (señor Flint), haya manifestado en forma expresa o tácita haber ejercido dicho poder en representación de la empresa Arthur D. Little Inc., lo cual no se evidencia en el caso de autos. En este sentido, dado que no se ha cumplido con acreditar que el señor Flint haya ejercido su labor de apoderado de la empresa Arthur D. Little Inc., conforme al poder otorgado por esta última, no se puede concluir que ha incurrido en la causal establecida de impedimento. 4.4. En cuanto a que se habría vulnerado lo establecido por el Acuerdo de Sala Plena N° 015/2013 del OSCE, se debe precisar que en dicho Acuerdo, se ha precisado en cuanto al grado de participación mínima, no resulta exigible: "b) Para quien es o fue integrante del órgano de administración, apoderado o representante legal del "proveedor sancionado", que es socio, accionista, participacionista o titular de la "persona jurídica vinculada". En este caso, la participación mínima solo es exigible respecto de

la "persona jurídica vinculada"; conforme se ha precisado en el punto 3.2 precedente, se encuentra acreditada la participación del señor Pinkas que tiene sobre el Estudio Flint Abogados Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada en un ochenta por ciento, sin embargo, no basta con acreditar el grado de participación en la persona jurídica vinculada, sino que, en el presente caso, no se ha cumplido con acreditar la aceptación del poder otorgado por la empresa sancionada al señor Pinkas; más aún, cuando el acuerdo citado sostiene que se tiene que acreditar que, como en este caso, el apoderado haya formado parte de la empresa sancionada (empresa Arthur D. Little Inc.), siendo que a fin de acreditar esto último, debe haberse acreditado que el señor Flint haya actuado en representación de la empresa Arthur D. Little Inc., lo cual no fue evidenciado en el presente caso, deviniendo en **infundada** la presente causal. **V. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, de fecha catorce de julio de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuarenta y ocho, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha treinta de enero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veinticinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE contra el Estudio Flint Abogados Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca**, S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra, Ruidias Farfán

¹ Ver folios 43 del cuaderno de casación.

² Ver folios 05 del principal.

³ Ver folios 111 del principal.

⁴ Ver folios 170 del principal.

⁵ Ver folios 225 del principal.

⁶ DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

⁷ DIARIO OFICIAL "EL PERUANO": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

⁸ Como por ejemplo ejerciendo la función de representación en algún procedimiento administrativo, o trámite.

⁹ Publicado el 27 de mayo del 2014 a través del diario Oficial El Peruano.

¹⁰ Ver fundamento 19 de sentencia de vista.

C-2155944-41

CASACIÓN N° 8965-2020 CUSCO

SUMILLA: Esta Sala Suprema considera que no se han dado las razones suficientes que sustentan su posición, pues, solo se ha limitado a indicar genéricamente que los agravios planteados por la demandada, carecen de veracidad y que el punto controvertido mencionado en el literal b) del auto de saneamiento, no es distinto a lo señalado en la demanda, sin realizar un análisis pormenorizado de los fundamentos de la demandada, constituyendo una motivación deficiente.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número ocho mil novecientos sesenta y cinco guion dos mil veinte; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos Calderón Puertas – Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** En el presente proceso de impugnación de resolución administrativa, es objeto de pronunciamiento el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de San Sebastián**, con fecha doce de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte de fecha diez de enero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cincuenta, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número dieciséis, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos dieciocho, que resolvió, declara **fundada** en parte la demanda; fundada en cuanto la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 024-GM-2017-MDSS, en consecuencia, declaró la nulidad declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 024-GM-